

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MILTON FABIAN OCHOA RAIGOSA y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
**EXPEDIENTE:** 50001 3333 008 2019 00191 00

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda (fls. 301); así las cosas, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece los requisitos que debe cumplir los escritos por medio de los cuales se pretende la reforma de la demanda, así:

**"REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
  2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
  3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial" (subrayas propias).

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y de la misma se correrá traslado a las partes, de conformidad con lo señalado en la norma citada, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entendiéndose por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Asimismo, se dispondrá que se notifique a las partes por estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada la parte actora, a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a las partes, de conformidad con el artículo 173 de CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entendiéndose por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por estado la presente decisión, de conformidad con el artículo 173 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>007</u> del <b>12 de FEBRERO de 2020.</b>	
 <b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ</b> Secretaria del Circuito	